



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Cuidado y Custodia, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2022-00470-00
<b>DEMANDANTE</b>	Alba Milena Díaz Ruíz en representación de los menores de edad I.C.D. y J.M.C.D.
<b>DEMANDADO</b>	Edinson Carrillo Lozano

Vista la constancia secretarial que antecede, y observado que, en escrito suscrito por el apoderado judicial de la demandante, mediante el que solicita la terminación del proceso por mutuo acuerdo de las partes, de tanto el 13 de septiembre de 2023, Alba Milena Díaz Ruíz y Edinson Carrillo Lozano llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre los deberes alimentarios de este para con sus hijos menores de edad, así como, respecto del régimen de visitas y custodia.

Para resolver tal pedimento se hace necesario establecer las formas de terminación de los procesos declarativos, como quiera que el presente corresponde a un proceso verbal sumario de cuidado y custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria favor de menores de edad; así el artículo 312 y siguientes del Código General del Proceso, prevén las terminaciones anormales del proceso, como quiera que el trámite natural del mismo obedecería a la expedición de sentencia, ya sea accediendo a las pretensiones de la demanda o atendiendo las excepciones planteadas.

Como terminaciones anormales del proceso se encuentran, la transacción, el desistimiento de las pretensiones, que puede materializarse mientras no se haya proferido sentencia, y el desistimiento tácito .

Sindéresis de lo expuesto, y observado que la terminación del proceso anunciada en el escrito de solicitud no se encuentra acorde con la normativa en cita, ha de negarse la misma.

De otro lado, verificado que, en providencia del 2 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esa decisión materializara en debida forma el trámite notificadorio del mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a la disposición contenida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y que dicho término feneció el 16 de junio de 2023, sin que la ejecutante acreditara la carga trasladada, así como tampoco elevara manifestación alguna sobre la misma, valga la pena traer a cuento lo estipulado en la norma en comento,

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

En el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el dossier que vencido el plazo para acreditar la notificación en debida forma a la parte demandada, requerimiento efectuado en providencia del 2 de mayo de 2023, notificada en estado número del 3 subsiguiente, y, fenecido el término, la parte interesada no cumplió con la carga procesal.

Déjese anotado que, si bien la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por acuerdo entre las partes, no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa mencionada, aunado que, del escrito allegada no se desprende que se haya realizado gestión alguna para dar

cumplimiento al requerimiento.

De otro lado, es de destacar que el proceso no se encuentra suspendido por causal alguna y que, el demandante no es persona incapaz.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere a los deberes del juez "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurara la mayor economía procesal".

Así las cosas, ante la falta de diligencia de la parte actora para acreditar y/o lograr la notificación del extremo pasivo, es procedente decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

En consecuencia, se condenara en costas al extremo activo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la terminación anticipada del presente proceso por el acuerdo allegado entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de cuidado y custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria promovida por Alba Milena Díaz Ruíz en representación de los menores de edad I.C.D. y J.M.C.D. en contra de Edinson Carrillo Lozano.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**QUINTO: SIN LUGAR** a desglose, toda vez que los documentos fueron aportados al proceso como mensaje de datos, y se encuentran en poder de la parte demandante.

**SEXTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, veintiséis (26) de septiembre de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 046



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria